



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° **5290**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución N° 3074 del 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 01 de diciembre de 2008, el Grupo de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., realizó Acta de Incautación No. 118, en la Terminal de Transporte Terrestre de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **MOCHUELO (*Sporophila sp*)**, a la señora **MARIBEL HERNANDEZ CASTRILLON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.450.835, domiciliada en la Diagonal 45 Bis B No. 16 B- 78 Barrio San Jorge de Bogotá.

Que de acuerdo con el acta de incautación entregada por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., de los especímenes de fauna silvestre precitados, la citada señora no presentó el salvoconducto que amparaba la movilización del mencionado espécimen, motivo por el cual se efectuó su decomiso.

Que mediante Auto No. 3303 del 16 de julio de 2009, se inició proceso sancionatorio en contra de la señora **MARIBEL HERNANDEZ CASTRILLON**, por movilizar dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **MOCHUELO (*Sporophila sp*)**, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental correspondiente.

Que el anterior auto fue fijado mediante edicto el día 21 de junio de 2010, y desfijado el día 02 de julio de 2010, y quedó ejecutoriado el día 06 de julio de la misma anualidad.

Que mediante Auto No. 3304 del 16 de julio del 2009, se formuló un cargo en contra de la señora **MARIBEL HERNANDEZ CASTRILLON**, “Por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, de los especímenes de fauna silvestre de la especie **“MOCHUELO (*Sporophila sp*)”**, dentro de las instalaciones del Terminal de Transporte procedente de la Plaza del Barrio Restrepo en Bogotá D.C, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, como estipulan las precitadas normas”.

Que el anterior auto fue fijado mediante edicto el día 22 de junio de 2011, y desfijado el día 29 de junio de la misma anualidad.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5290

Vencido el término legal la presunta infractora, no presentó descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas.

En el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración a la señora **MARIBEL HERNANDEZ CASTRILLON**, domiciliada en la Diagonal 45 Bis B No. 16 B- 78 Barrio San Jorge de Bogotá.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

“el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción”.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, la infractora, incumplió la normatividad ambiental al movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **MOCHUELO (*Sporophila sp*)**, sin el respectivo documento que aparara su desplazamiento, en contravía a lo dispuesto en artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 Ibídem, que al respecto señala que son deberes de la persona “...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”.

En igual sentido, el Decreto No.1608 de 1978, señala en su artículo 2°, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso”.

El artículo 219, *Ibíd*em, establece:

“Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

“(…)

4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.”

“(…)”

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

“(…)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

“(…)”

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución N° 438 de 2001, en su artículo 2° y 3° en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 5290

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)".

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados de acuerdo con el marco normativo que lo establece y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que la señora **MARIBEL HERNANDEZ CASTRILLON**, distanció de su hábitat especímenes de fauna silvestre sin autorización legal, por cuanto en la diligencia de incautación desplegada por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, asintió haber trasladado los especímenes desde otra localidad hasta la ciudad de Bogotá, sin el correspondiente documento expedido por autoridad competente que le autorizara su movilización.

Es claro que la normatividad ambiental regula el tránsito de especies naturales dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se dé cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de movilización de especímenes de fauna silvestre; de acuerdo con lo anterior la presunta infractora no demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el correspondiente salvoconducto de movilización, convirtiéndole en posible responsable de una movilización indebida de fauna silvestre.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 5290

Debe tenerse en cuenta además, que la presunta infractora no presentó descargos, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **MARIBEL HERNANDEZ CASTRILLON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 36.450.835, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:

" (...)

e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*"

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado cita: "*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas, y sanciones ambientales.*"

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La señora **MARIBEL HERNANDEZ CASTRILLON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.450.835, domiciliada en la Diagonal 45 Bis B No. 16 B- 78 Barrio San Jorge de Bogotá, incumplió la normatividad ambiental al no contar con el salvoconducto de movilización, violando de esta manera el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que por consiguiente, se impondrá sanción consistente en decomiso definitivo de especímenes de fauna silvestre denominados **MOCHUELO (*Sporophila sp*)**.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 5290

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **MARIBEL HERNANDEZ CASTRILLON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.450.835, domiciliada en la Diagonal 45 Bis B No. 16 B- 78 Barrio San Jorge de Bogotá, del cargo formulado a través de la Resolución N° 3304 del 16 de julio de 2009, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización ante de la autoridad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente y recuperar dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **MOCHUELO (*Sporophila sp.*)**, a favor de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad, dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **MOCHUELO (*Sporophila sp.*)**.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIBEL HERNANDEZ CASTRILLON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.450.835, domiciliada en la Diagonal 45 Bis B No. 16 B- 78 Barrio San Jorge de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **13 SEP 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Silvia Johanna Revilla Perozo –Abogada sustanciadora
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba – Coordinadora Jurídica
Aprobó: Carmen Rocío González Cantón – Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Expediente N° SDA 08-2009-1541



Vence 24 NOV 11.

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2009-1541 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 5290 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 de SEPTIEMBRE de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **MARIBEL HERNANDEZ CASTRILLON**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **CUATRO (4)** de **NOVIEMBRE** de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el 21 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

